

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMO SEPTIMA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R S E N T E S.**

Diputado Raúl Mario Méndez Reyes integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano , sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que es un deber permanente del Congreso del Estado, el actualizar el marco jurídico que regula la integración social de personas con discapacidad, a fin de impulsar con eficacia los principios que deberán observar las políticas públicas que en la materia se implementen, como son la equidad, la justicia social, la equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto y la accesibilidad.

Que para ello se requiere, otorgar mayores atribuciones y facultades, a la Comisión Estatal Coordinadora de Acciones a favor de Personas con Discapacidad, con la finalidad de que esta pueda coadyuvar en la definición de las estrategias públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas, difundir, la cultura de respeto y aceptación hacia las personas con discapacidad, así como concertar y coordinar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad.

Que los derechos a todas las personas con discapacidad sean reconocidos por la Ley, para lo cual resulta indispensable la creación de un Departamento de la Comisión Estatal Coordinadora de Acciones a favor de Personas con Discapacidad que cuente con la integración multidisciplinaria, en materias como la medicina, la psicología, trabajo social, laboral y educación.

Esta iniciativa de reforma prevé que los tratamientos psicológicos, deberán ser aplicados conforme a los procedimientos adecuados, que tiendan a aminorar las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, y que, como resultado puede ser la salud mental de éste, en este sentido es importante incorporar a los padres de familia al procedimiento de orientación y tratamiento psicológico, con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas que permitan que las personas con discapacidad sean autosuficientes.

Que la Educación que imparta y regule el Estado, debe contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades habilidades y aptitudes de los estudiantes con discapacidad, en tal virtud los programas educativos deberán promover una cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Es imperiosa la necesidad de regular, conforme a los principios anteriormente señalados, para garantizar las óptimas condiciones laborales de las personas con discapacidad, a fin de salvaguardar sus derechos y que su entorno sea el adecuado, de acuerdo a su condición particular.

Conforme al diagnóstico que la Comisión realice, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo con los apoyos de cada nivel educativo, además promoverá programas de becas educativas.

Cuestión importante la representan las Bibliotecas públicas del Estado que procurarán contar con personal capacitado, equipos de cómputo con tecnología adaptada y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La iniciativa establece que las personas con discapacidad deben tener igualdad de oportunidades y equidad, en el derecho al trabajo y la capacitación, para así apoyar activamente la plena inclusión de dichas personas al mercado laboral.

La Comisión Estatal Coordinadora de Acciones a favor de Personas con Discapacidad propondrá a empresas y patrones, la consideración de un mínimo de

empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñados por éstas, incorporándose a la actividad laboral.

En este tenor todo empleador o patrón debe respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, por lo que los organismos, consejos, cámaras empresariales y las instituciones de la administración pública, deberán apoyar activamente la plena inclusión de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo cual procurarán la contratación de las mismas.

Además resulta trascendente, que las instancias competentes promuevan la adaptación de la infraestructura urbana, a fin de que se garantice a la población con discapacidad el libre acceso a todos los espacios, edificios y transporte público.

Finalmente es necesario promover estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad, y a quienes lo realicen de manera gratuita sean apoyados por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción I, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 20 y 21 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
LEY DE INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN, los artículos 1, 3 y 4; el acápite y la fracción VI del artículo 5; los artículos 6 y 7; el acápite y el inciso f) de la fracción IV del artículo 8; el acápite y fracción I del artículo 9; el acápite del 10; artículo 14; el acápite del artículo 15; artículos 19, 25, 30 y 31; el acápite del artículo 32; los artículos 34; 36 y 37; el acápite del artículo 38; así como los artículos 39, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 53, 54 y 56; **SE ADICIONAN** las fracciones VIII, IX y X, corriéndose a la subsecuente del artículo 9; el Capítulo Cuarto al Título Tercero corriéndose los subsecuentes; los artículos 24 Bis, 24 Ter; 25 Bis; 30 Bis; 37 Bis; 37 Ter; 37 Quáter y el Título Noveno con su Capítulo Único y los artículos 58 y 59; **SE MODIFICAN** las denominaciones de los Capítulos Primero y Segundo del Título Segundo; las denominaciones de los Capítulos Tercero y Quinto del Título Tercero, Capítulo Único del Título Sexto y **SE DEROGA** el artículo 42; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la completa realización personal y total integración social de las personas con discapacidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación a las diferentes actividades propias de la vida en comunidad.

ARTÍCULO 3.- Compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, mediante el programa establecido dentro del Sistema DIF, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:

I.- Comisión.- La Comisión Estatal Coordinadora de Acciones en Favor de Personas con Discapacidad;

II.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

III.- Persona con Discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar las actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica;

IV.- Deficiencia: La pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

V.- Impedimento: La incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;

VI.- Minusvalía: Situación desventajosa para un individuo, a consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol normal en función de la edad, sexo, factores sociales y culturales concurrentes.

VII.- Índice Apgar: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

VIII.- Senescentes o adultos mayores: Hombres y Mujeres a partir de los sesenta años de edad.

IX.- Sistema DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;

X.- Ley: El presente ordenamiento;

XI.- Legislación Vial: Ordenamientos que en materia de tránsito y vialidad emitan el Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XII.- Legislación Sanitaria: La Ley Estatal de Salud;

XIII.- Legislación Asistencial: La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

XIV.- Reglamento de Construcciones: Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

XV.- Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito.

XVI.- Lugares con acceso al público: Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Salud, a través del Sistema DIF, en coordinación con las Instituciones competentes, elaborará un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos:

I a V.- ...

VI.- Accesibilidad;

VII y VIII .- ...

ARTÍCULO 6.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

a) La equidad;

b) La justicia social;

c) La equiparación de oportunidades;

d) El reconocimiento de las diferencias;

e) La dignidad;

f) La integración;

g) El respeto; y

h) La accesibilidad.

CAPITULO PRIMERO
DE LA COMISION ESTATAL COORDINADORA DE ACCIONES EN
FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, instituirá dentro del Sistema DIF, la Comisión como la máxima autoridad en la materia y cuyo objeto será planear, coordinar, ejecutar y evaluar los programas vigentes en la entidad; así como dar seguimiento al expediente de cada persona con discapacidad, desde su valoración hasta su total integración social.

ARTÍCULO 8.- La Comisión, estará integrada por:

I a III.-

IV.- ...

a) a e).-

f).- ACCESIBILIDAD

g).- y h).- ...

V.- ...

.....

ARTICULO 9.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Planear, coordinar, ejecutar y evaluar los programas que en materia de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;

II.- a VII.- ...

VIII.- Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;

IX.- Difundir, la cultura de respeto y aceptación hacia las personas con discapacidad;

X.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad; y

XI.- Las que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 10 .- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad, entre otros, los de:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 14.- Para llevar a cabo la valoración de las personas con discapacidad, la Comisión, contará con el Departamento de Integración Social del Discapacitado y de un equipo multidisciplinarios, en materias como la medicina, la psicología, trabajo social y laboral y educación, procurando sean incluidos en forma preferencial a profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar un oficio o labor.

ARTÍCULO 15.- La valoración debe efectuarse en forma inmediata luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones a la Comisión, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 19.- El Sistema DIF, fomentará y establecerá, en coordinación con las instituciones involucradas, las actividades relativas al proceso de rehabilitación, llevándolo a los Municipios de la Entidad.

**CAPITULO TERCERO
DE LA REHABILITACION
MÉDICA**

.....

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO**

ARTÍCULO 24 bis.- La orientación y el tratamiento psicológico, es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en aminorar las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, y que, como resultado puede ser la salud mental de éste.

La misma se proporcionará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 24 ter.- Se deberán incorporar los padres de familia al procedimiento de orientación y tratamiento psicológico, con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN GENERAL, REGULAR Y ESPECIAL

ARTÍCULO 25.- La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación Pública, deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Los programas derivados del sistema educativo en el Estado, deben promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25 bis.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación regular y especial, misma que será impartida por la Secretaría de Educación Pública. Recibiendo en su caso, los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo que la presente Ley, la de Educación Pública y las Normas de Atención e Integración Educativas, señalen.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, con los apoyos específicos de cada nivel educativo y recursos que este Ordenamiento, la Ley de Educación del Estado, los criterios y normas oficiales existentes contemplen.

ARTÍCULO 30.- La Comisión, promoverá programas de becas educativas para personas con discapacidad ante la Institución correspondiente.

ARTÍCULO 30 bis.- Las bibliotecas públicas del Estado, procurarán contar con personal capacitado, salas de lectura y servicios de información; así como el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

La Comisión, procurará la incorporación a los ámbitos laborales correspondientes, de aquellas personas con discapacidad, en edad de laborar, impedidas para hacerlo eficientemente, así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo no sean discriminatorias

ARTÍCULO 32.- Las autoridades laborales estatales, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF y la Comisión, promoverán los siguientes procesos de integración laboral:

I.- a VI.- ...

ARTÍCULO 34.- La Secretaría del Trabajo y Competitividad, conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación relativo a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad, acreditar conocimientos, habilidades o destrezas-intermedias o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

ARTÍCULO 36.- La Comisión, propondrá a empresas y patrones, la consideración de un mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser **desempeñados** por éstas, incorporándose a la actividad laboral.

ARTÍCULO 37.- La Comisión, atendiendo a los programas vigentes, apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 37 Bis.- Todo empleador deberá en todo momento, respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto a éstos últimos.

ARTÍCULO 37 Ter.- Los organismos, consejos, cámaras empresariales y las instituciones de la administración pública, deberán apoyar activamente la plena inclusión de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo cual procurarán la contratación de las mismas.

ARTÍCULO 37 Quáter.- Las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad o que en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- La Comisión, a través de los programas vigentes, fomentará la práctica del deporte general y especial, así como la cultura y recreación de las personas con discapacidad.

.....

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 39.- La Comisión, promoverá programas de becas para la participación del discapacitado en la cultura deportiva nacional e internacional, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

ARTÍCULO 40.- La Comisión promoverá incentivos, becas y lo necesario para fomentar la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis del cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

ARTÍCULO 42.- Derogado

ARTÍCULO 43.- La Comisión, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 44.- Dentro del Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, la Comisión, proporcionará el apoyo necesario a los servicios turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos.

TITULO SEXTO
DE LA ACCESIBILIDAD
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 45.- La Comisión, promoverá ante las autoridades competentes, la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, para garantizar el libre acceso a todos los espacios y edificios públicos.

ARTÍCULO 47.- La Comisión, propondrá a las autoridades competentes, estrategias permanentes y progresivas para reformar los reglamentos Estatales y Municipales vigentes, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad, de igual forma impulsará el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 48.- La Comisión, propondrá modificaciones al servicio público de transporte para permitir el acceso de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 53.- La Comisión, establecerá programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

ARTÍCULO 54.- La Comisión, promoverá un Programa Estatal permanente de información sobre la población con discapacidad, concertando la aplicación de la cédula respectiva con instituciones públicas y organizaciones de carácter social.

ARTÍCULO 56.- Se promoverán por la Comisión, servicios de telecomunicaciones y transmisión de mensajes a nivel local, adaptados para las personas con discapacidad.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTIMULOS

CAPÍTULO ÚNICO De Los Estímulos

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad a su disponibilidad presupuestal, otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y

II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

ARTÍCULO 59.- Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**DIPUTADO RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**